

Incidente n° 1 – Denunciante: M , Pablo Guillermo y otro. –
NN: N.N. s/incidente de competencia.
CCC 1521/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Pablo Guillermo M , quien –en calidad de presidente de la firma A SA– dijo que, el 19 de agosto de 2021, la AFIP le cursó un requerimiento a fin de que detallase la actividad realizada por la empresa durante el período comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2020. Le solicitó que exhibiera las planillas en las que se plasmaban mensualmente los débitos y créditos fiscales, así como también los libros de IVA, ventas y compras, junto con la documentación respaldatoria. Agregó que, a fin de dar cumplimiento con la requisitoria, se analizaron los listados contables de la empresa en relación con lo que aparecía registrado ante la AFIP y se advirtieron más de ochocientas ochenta facturas falsas –por alrededor de ciento cuarenta y ocho millones de pesos– que se habrían emitido mediante el ingreso fraudulento en la cuenta-usuario que la firma posee ante ese organismo y en su absoluto desconocimiento. Finalmente dijo que estas maniobras le produjeron perjuicio a su representada, desde que le generaron irregulares obligaciones tributarias de impuestos nacionales.

El juzgado nacional en lo criminal y correccional, tras evaluar los términos de la denuncia y la documentación aportada, consideró que más allá de que M haya considerado a la empresa víctima de una defraudación, los hechos tendrían características propias de las infracciones al régimen penal tributario. Sostuvo que las facturaciones apócrifas darían cuenta de conductas dirigidas a evadir impuestos nacionales. Por esos motivos entendió que correspondía a la justicia nacional en lo penal económico continuar con la pesquisa. En consecuencia, el 2 de marzo de 2022, se declaró materialmente incompetente a su favor.

El juzgado especial rechazó tal atribución. Sostuvo que la hipótesis del declinante se mencionaba en forma genérica y que la investigación llevada a cabo hasta el momento no era suficiente para establecer que los hechos constituyeran el delito de evasión, a cuyos fines debía previamente averiguarse si las facturaciones irregulares fueron utilizadas por algún contribuyente con el fin de hacer disminuir sus obligaciones tributarias, si las personas –físicas o jurídicas– que aparecían en las facturas se encontraban inscriptas ante la AFIP y si eran veraces los aparentes domicilios fiscales que allí figuraban. Tras ello, devolvió las actuaciones el día 21 del mismo mes y año.

El día 31 siguiente, el declinante insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

Aun cuando determinadas circunstancias que surgen del legajo impiden descartar que los episodios denunciados pudieran eventualmente componer materia propia del fuero nacional en lo penal económico, lo que incluso admite el mismo juzgado especial, pienso

Incidente n° 1 – Denunciante: M , Pablo Guillermo y otro. –
NN: N.N. s/incidente de competencia.
CCC 1521/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que también le asiste razón a dicho tribunal en cuanto a que la pesquisa realizada hasta el momento no alcanza para establecer todavía la concurrencia de un delito de su competencia, ni la real naturaleza de hechos y su verdadero alcance.

Estos últimos aspectos son indispensables para determinar una correcta calificación legal y discernir la materia de la que trata la causa (conf. Fallos: 329:5689 y 4416, entre otros).

Por otra parte, dichas falencias incumplen los requisitos que exige la doctrina de Fallos 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros.

A mi modo de ver, esos defectos deben ser subsanados con la profundización de la pesquisa, lo que inclusive contribuiría a delimitar adecuadamente el objeto del proceso y establecer el posterior curso de la investigación, especialmente cuando la multiplicidad de circunstancias que se aprecian en la denuncia podría dar lugar a pensar otras hipótesis, además de la enunciada de modo general en la declinatoria.

Al respecto, estimo oportuno mencionar que los dichos de M –y la documentación aportada– permiten considerar que las maniobras denunciadas como sufridas por la empresa integrarían la registración fraudulenta ante la AFIP de las facturaciones cuestionadas en su legitimidad, lo que podría ocasionar irregularidades ante el organismo, que dispuso la fiscalización que ordenó el requerimiento del 19 de agosto de 2021.

Sobre ese punto cabe incluso recordar que el ingreso de datos falsos ante el organismo fiscal de la Nación tiene entidad para afectar su normal desarrollo y, en consecuencia, hace surtir la jurisdicción de excepción (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII -"Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006).

En definitiva, opino que corresponde que el juzgado nacional ordinario, que previno, continúe con la investigación e incorpore los elementos necesarios para, en su caso, darle precisión a su resolución con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997; 311:528 y 323:1808).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 12:42:39